RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-600-SPA-298 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó una denuncia por medio de la cual hace del conocimiento de esta Subprocuraduría los siguientes hechos:

> (…) *la generación de ruido y olores a solvente, la acumulación de residuos sólidos urbanos, así como la obstrucción del paso peatonal por las actividades de un taller de hojalatería y pintura que se encuentra en la Calle Sur 114-A, Número 60, Colonia COVE, Delegación Álvaro Obregón (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo de admisión PAOT-05-300/200-1094-2012 del 10 de abril de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2012-0600-SPA-298; el acuerdo fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico del 11 de abril de 2012 con acuse de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1094-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 10 de abril de 2012, donde se constató:

> *(…) que en el sitio antes mencionado, se observó el zaguán de lo que parece ser una casa normal con sellos de clausura pertenecientes al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal sin indicios de violación de los mismos, así mismo se exhibe el acta de clausura cuyo folio y expediente no eran visibles, del diciembre de 2011, en el momento de la visita no sé encontraron indicios de que se estuviera trabajando dentro del predio ya que no sé percibieron olores a solvente o pintura ni se detectaron emisiones de ruido provenientes del sitio de referencia (…).*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1094-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados el día 3 de mayo de 2012, donde se constató:

> *(...) que en el sitio antes mencionado no se observaron trabajos de hojalatería y pintura, así mismo los sellos de clausura siguen sin ser violados y en la vía pública no se encontraron indicios de los trabajos descritos en la presente denuncia (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0905-2012 del 22 de mayo de 2012 se le informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. El citado oficio fue notificado vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2013 con acuse de recibido por el mismo medio el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1094-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de los hechos denunciados el día 18 de enero de 2013, donde se constató:

> *(...) que en el sitio antes mencionado, se observó que el zaguán del predio denunciado estaba abierto, por lo que se tuvo comunicación con el dueño del sitio quien nos informó que hacía ya más de un año y medio que no se realizaban trabajos de hojalatería y pintura en el lugar, por lo que nos permitió el acceso al garaje, el cual se encontraba sin indicios que demostraran la existencia de actividades propias de un taller de hojalatería y pintura (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

En el escrito de denuncia presentado se señala que en la calle Sur 114-A, Número 60, Colonia COVE, Delegación Álvaro Obregón, existe un taller mecánico que genera ruido, acumula residuos sólidos y utiliza la vía pública para realizar sus actividades.

Al respecto, esta entidad en el ámbito de sus facultades, realizó un primer reconocimiento de los hechos en lugar de referencia, donde se observó el zaguán de una casa con sellos de clausura pertenecientes al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal sin los números de folio y expediente visibles, así mismo no se encontraron indicios de que se estuviera trabajando dentro del predio, ya que no se percibieron olores a solvente o pintura, ni se detectaron emisiones de ruido.

Posteriormente en otros dos reconocimientos no se constataron los hechos denunciados, sumado a que el dueño del predio nos dejó ingresar a su garaje, el cual se encontraba sin indicios que demostraran la existencia de actividades propias de un taller de hojalatería y

pintura, manifestado que tenía más de un año y medio que no se realizaban trabajos de ese tipo en el lugar.

Con base en lo descrito anteriormente, personal de esta entidad no constató ninguna violación a los siguientes artículos y ordenamientos:

> *Artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que señala que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y generación de residuos.*
>
> *Artículo 42 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal el cual indica que los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas deben contar con áreas para la ubicación de herramientas, líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de sus servicios, así mismo la fracción V establece que está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios de reparaciones mecánicas.*

Ésta autoridad determina que no existen materia de investigación para continuar con el trámite de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de ésta Procuraduría que a letra dice:

> *Artículo 27: El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta entidad no constató la existencia de un taller de hojalatería y pintura en la calle Sur 114-A, Número 60, Colonia COVE, Delegación Álvaro Obregón que pudiesen contravenir lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente por el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/JBB/MHGH